



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO  
ANTIOQUIA**

**Turbo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	Club Deportivo Amigos por Siempre
<b>Accionadas</b>	Ministerio del Deporte, Indeportes Antioquia y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación –Imdeportes Turbo
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00397-00
<b>Asunto</b>	Requisitos de procedencia de la acción de tutela / Derecho fundamental a la recreación y al deporte de los niños y niñas
<b>Decisión</b>	Declara improcedente la acción
<b>Sentencia</b>	<b>043</b>

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el representante legal del Club Deportivo Amigos por Siempre, en contra del Ministerio del Deporte, Indeportes Antioquia y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación –Imdeportes Turbo, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la recreación de los niños y niñas inscritos en el club accionante.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

El accionante narró que el 9 de abril de 2023, fueron convocados todos los clubs deportivos del municipio de Turbo, con el fin de confirmar la participación y fecha de inicio del torneo de fútbol municipal.

Manifestó que el club amigo por siempre confirmó su participación en 3 categorías diferentes. Por lo tanto, debía realizar un aporte de \$150.000 por cada una; sin embargo, no cumplió con tal contribución debido a la condición de vulnerabilidad de los niños que pertenecen a ese organismo. En vista de lo anterior, el 18 de junio de 2023, fue excluido del certamen.

### **1.2. Pretensiones**

En el escrito de la acción de tutela se formulan las siguientes pretensiones:

- «(...) que se le brinde la oportunidad a las tres categorías de participar de las recreaciones deportivas.
- Que se le exonere de todo tipo de pago.
- Que se le brinde garantías de realizar las recreaciones deportivas en escenarios dignos.
- Que se contribuya con las dotaciones deportivas para fomentar la recreación y el deporte ya que son acciones de trabajo social en dicho territorio.»

### 1.3. Actuación Procesal

Este despacho mediante auto del 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, admitió la tutela y corrió traslado a las autoridades accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumplido lo anterior, aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional en los siguientes términos:

**1.3.1. Indeportes Antioquia**, mediante escrito allegado el 22 de junio de 2023<sup>2</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Precisó que el club accionante es un organismo de derecho privado que hace parte del Sistema Nacional del Deporte, el cual tiene como objetivo el fomento, protección, apoyo y patrocinio de un deporte o una modalidad deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio. Sostuvo que esa entidad tiene la misión de servir a las organizaciones deportivas del departamento a través de sus recursos tecnológicos, físicos, humanos y financieros. Sin embargo, esa autoridad no tiene injerencia en el torneo privado que adelantan los clubes deportivos, ya sea en su organización, patrocinio y/o dotación de uniformes, premios y demás elementos. Por tanto, desconoce la programación, participación y requisitos de inscripción del Torneo de Fútbol Base Turbo 2023, al cual hace mención el tutelante.

Así las cosas, apuntó que no es la entidad responsable del menoscabo de los derechos fundamentales expuestos por el accionante, en atención a que no existe una fuente de obligación legal, reglamentaria, contractual o convencional, que le permita atribuirse alguna potestad de organizar eventos o torneos privados de clubes. Por tal razón, pidió ser desvinculado del presente asunto.

**1.3.2. El Ministerio de Deporte**, a través de memorial aportado al correo electrónico el 22 de junio de 2023<sup>3</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Indicó que no existe fundamento de hecho ni de derecho que permita considerar la configuración por parte de esa cartera ministerial de algún perjuicio a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, las condiciones bajo las cuales se rige la participación de los clubes en el torneo municipal es del resorte de Imdeportes-Turbo, quien bajo su autonomía logística, administrativa y financiera está legitimada para dar respuesta respecto del por qué no se incluyó dentro de las programaciones, las tres categorías del club accionante.

Luego entonces, sostuvo que ese Ministerio no tiene relación respecto de las actuaciones y responsabilidades adelantadas por las personas competentes o responsables de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte frente a las justas deportivas, ni tiene influencia en los trámites que deban adelantar o gestionar en virtud de su autonomía administrativa, toda vez que se trata de organismos deportivos distintos a esa cartera. Por lo tanto, la competencia y responsabilidad frente al tema, así como cualquier reproche respecto al proceso y a la legalidad de la inscripción y participación de los atletas corresponden a terceros ajenos a esa autoridad.

---

<sup>1</sup> 007ContestacionInderAntioquia.

<sup>2</sup> 007ContestacionPorvenir

<sup>3</sup> 008ContestacionMindeporte

**1.3.3. Imdeportes Turbo**, mediante escrito aportado el 22 de junio de 2023<sup>4</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Expresó que esa entidad promueve el torneo de fútbol base, proyecto que se socializó con los diferentes clubes del Distrito y se les brindó la oportunidad de tomar decisiones en cuanto a los requisitos que deben asumir para hacer parte del torneo. Señaló que después de diferentes reuniones fueron establecidas las condiciones del certamen, las cuales aceptaron todos los clubes participantes entre ellos el club accionante, mismas que ese ente respetó por la unificación de criterios.

Por otra parte, manifestó que el club accionante ha recibido el apoyo por parte de esa entidad con respecto al mantenimiento del sitio de práctica e implementos deportivos como el balón de fútbol No 5, necesarios para la práctica digna del deporte. Aunado a ello, clarificó que el aporte de la inscripción es para gastos internos de clubes, pero no fue impuesto ni creado por esa dependencia. Así las cosas, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>6</sup>.

### 2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En caso de acreditarlos, el Juzgado establecerá si las entidades accionadas (Ministerio del Deporte, Imdeportes Antioquia y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación –Imdeportes Turbo) vulneraron el derecho fundamental a la recreación de los niños y niñas inscritos en el club accionante.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: (i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; (ii) requisitos de procedencia de la tutela; (iii) el derecho fundamental a la recreación y al deporte de los niños y niñas; (iv) la agencia oficiosa y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

---

<sup>4</sup> 009ContestacionImderTurbo.pdf

<sup>5</sup> “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

<sup>6</sup> “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)”.

### **2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>7</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: (a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; (b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

### **2.2.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela**

Tratándose de las acciones de tutela, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del mecanismo de amparo, los cuales son: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; (iii) subsidiariedad.

- Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política, prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, dispone que el mecanismo de amparo puede ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien puede actuar en nombre propio, a través de representante o apoderado judicial, agente oficioso, Defensor del Pueblo o Personero Municipal. Este requisito tiene por finalidad garantizar que el accionante tenga un interés directo y particular respecto de las pretensiones incoadas, de tal manera que el fallador pueda verificar que lo reclamado es la protección de las garantías fundamentales del propio actor y no de otra persona. Del mismo modo, la

---

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la transgresión o amenaza de los derechos, sea una autoridad pública o un particular<sup>9</sup>.

#### - **Inmediatez**

La acción de tutela no tiene término de caducidad, sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento que se produjo el hecho vulnerador, toda vez que, el fin de este medio es reclamar situaciones de carácter urgente que requieren de la actuación inmediata de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo de amparo se utiliza mucho tiempo después del hecho vulnerador, se desvirtúa su carácter apremiante<sup>10</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez, estos son: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, dado que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

#### - **Subsidiariedad**

Los artículos 86 Superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la subsidiariedad, impone al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y solo resulta admisible acudir a la acción constitucional ante la inexistencia de tales mecanismos o la falta de idoneidad de estos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con todo, el estudio de subsidiariedad no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros medios judiciales o administrativos, como quiera que, le corresponde al juez de tutela analizar la situación particular del tutelante y las prerrogativas cuyo amparo se solicita, con el fin de comprobar si aquellos son eficaces para lograr la protección de los derechos. Con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política<sup>12</sup>, en los asuntos que inmiscuyen las garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 2017.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018.

### 2.2.3. Derecho fundamental a la recreación y al deporte de los niños y niñas

El artículo 52 Superior reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre. En principio, por tratarse de un derecho económico, social y cultural, el deporte no era fundamental por sí mismo, sino por ser conexo con los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Empero, la Corte Constitucional ha determinado que, en virtud del Estado social de derecho, se trata de una garantía fundamental autónoma. La Corte Constitucional en sentencia T -242 de 2016, manifestó lo siguiente:

«...el deporte es una actividad que tiene múltiples dimensiones, esto es, como un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y una empresa. El carácter polisémico del deporte, implica también que su ejercicio se relacione con diversos derechos, así: *“1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público.”*<sup>1341</sup>

22. Además, el derecho fundamental al deporte constituye una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, se debe guiar por normas preestablecidas que faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos.<sup>[35]</sup>».

Luego entonces, tanto el deporte como la recreación, son actividades del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, a escala personal como social. Particularmente, el deporte es una herramienta para la adaptación del individuo al medio en que vive ya que facilita su proceso de crecimiento y formación integral que impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

### 2.2.4. Agencia oficiosa

La figura de la agencia oficiosa en el marco de la acción de tutela, surge cuando un tercero acude al juez constitucional representando los intereses de otra persona que se encuentra imposibilitada para reclamar por sí misma la protección de los derechos transgredidos. En otras palabras, esta institución busca que quienes perciben sus prerrogativas fundamentales amenazadas y se encuentren en una situación que materialmente les impida acudir a la jurisdicción puedan reclamar el amparo y así restablecer el ejercicio de sus garantías.

La Corte Constitucional<sup>13</sup> estableció los requisitos que debe cumplir un agente oficioso para lograr una efectiva legitimación en la causa por activa dentro del trámite de tutela; ellos son: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 100 de 2016.

nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

### 2.3. Caso Concreto

En el presente caso, el representante legal del Club Deportivo Amigos por Siempre pretende le sea amparado el derecho fundamental a la recreación de los niños y niñas que pertenecen a esa organización, el cual considera vulnerado por el Ministerio del Deporte, Indeportes Antioquia y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación –Imdeportes Turbo. Lo anterior, debido a que las entidades accionadas excluyeron al club de un certamen deportivo por incumplir con el pago de la inscripción a las diferentes categorías.

Frente a la solicitud de amparo, la accionada Indeportes Antioquia manifestó que esa autoridad no tiene injerencia en los torneos privados que adelantan los clubes deportivos, por tanto, desconoce la organización, programación, participación, y requisitos de inscripción del Torneo de Fútbol Base Turbo 2023. Por su parte, el Ministerio del Deporte sostuvo que no tiene relación respecto de las actuaciones y responsabilidades frente a las justas deportivas organizadas por los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

Finalmente, Imdeportes Turbo adujo que en la organización del torneo de fútbol base, fueron socializadas las condiciones para participar en el certamen, mismas que aceptaron los clubes participantes, dentro de ellos el accionante. Además, resaltó que esa entidad ha apoyado a la parte actora en los gastos internos para su funcionamiento.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y en las contestaciones a la misma:

- (i) Copia programación sábado 17, domingo 18 y martes 20 de junio de 2023, torneo de fútbol base turbo, realizado por Imdeportes Turbo<sup>14</sup>.
- (ii) Copia carnets de participación al torneo municipal fútbol base<sup>15</sup>.
- (iii) Copia resolución No 115 del 13 de junio de 2022, por la cual se otorga el reconocimiento a un club deportivo, y su respectiva notificación<sup>16</sup>.

Del estudio del material probatorio allegado al expediente, se observa que el Club Deportivo Amigos por Siempre, está representado por el señor Néstor Roa Palacios, de quien a su vez se infiere que pretende actuar como agente oficioso de los niños inscritos al organismo que representa. Frente a esto, el Juzgado verificará si el señor Roa Palacios está legitimado por activa para agenciar las prerrogativas fundamentales de los menores de edad.

---

<sup>14</sup> 004Anexos pág 1

<sup>15</sup> 004Anexos pág 2- 5

<sup>16</sup> 004Anexos pág 6- 8.

Al respecto, es menester indicar que, tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución Política impone objetivamente la necesidad de su salvaguarda, sin que realmente interese una calificación especial del sujeto que la promueve, toda vez que, en la defensa de los menores de edad también debe intervenir la sociedad.

En ese orden de ideas, a pesar de que el señor Néstor Roa Palacios no tenga ningún vínculo de consanguinidad o legal con los menores presuntamente afectados, se entendería que puede agenciar sus derechos, toda vez que, la Carta Política lo faculta a acudir a la jurisdicción en búsqueda de la protección cuando observe transgresión a las garantías de aquellos.

Empero, no se puede perder de vista que, el agente no argumentó la forma en la cual se ven comprometidos los derechos fundamentales de los niños que pertenecen a su club deportivo, por la no participación en el torneo de fútbol municipal. En otras palabras, no expuso cómo por no competir en el campeonato limitaría la evolución y el desarrollo tanto a nivel personal como social de los menores de edad. Tampoco, en el expediente obra prueba a partir de la cual esta judicatura pueda inferir lo anterior.

En razón a lo expuesto, para esta judicatura no logró determinar cuál es la presunta amenaza que sobre las prerrogativas de los niños recae. Así las cosas, este Despacho estima que la legitimación en la causa por activa no se encuentra acreditada en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que se cumple tal requisito, dado que, la acción de tutela fue impetrada en contra del Ministerio del Deporte, Indeportes Antioquia y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación –Imdeportes Turbo, autoridades públicas encargadas de coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental y municipal. Ahora, en el caso del Ministerio, este ente tiene la facultad de fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, así como, también, el aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física<sup>17</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la inmediatez, también se encuentra cumplida debido a que los hechos que dieron origen a la interposición del presente mecanismo de amparo son actuales, dado que a la fecha de radicación de esta tutela el torneo de fútbol en cuestión no ha fenecido.

Finalmente, en relación con el requisito de subsidiariedad, si bien es cierto que no se observa un mecanismo jurídico eficaz que permita el amparo de los derechos fundamentales a la recreación y al deporte, no es menos cierto que la presente acción de tutela no puede proveer un remedio a la situación planteada por el

---

<sup>17</sup> Artículo 4, numeral 21, Ley 1967 de 2019.



accionante, como quiera que no se avizora que la misma revista transgresión a las garantías constitucionales de dicho club.

Tal como lo refirió una de las entidades accionadas, la elección voluntaria de participar en el certamen deportivo en cuestión trae consigo la aceptación de los lineamientos que lo rigen. Máxime cuando en la etapa de organización de las justas, el Club Deportivo Amigos Por Siempre tuvo la oportunidad de manifestar su desacuerdo frente a las exigencias planteadas, pero no lo hizo. Bajo ese escenario, el mecanismo constitucional no se puede utilizar para eximirlo del cumplimiento de los aludidos requisitos, como quiera que, desde un principio su actuación facultó el cobro de derechos de inscripción al torneo municipal futbol base.

Así las cosas, esta Judicatura considera que el fondo del presente mecanismo de amparo no puede ser estudiado como quiera que no fueron superados los requisitos de procedencia que rigen la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por el representante legal del Club Deportivo Amigos por Siempre, en contra del Ministerio del Deporte, Imdeportes Antioquia y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación –Imdeportes Turbo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Zapata Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**04**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d979505253a740eac8d2b8ca343a81ffeb2ce86f3c5577bcfe7cd706160a89**

Documento generado en 30/06/2023 04:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**